RAWSON, febrero de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“P., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Habeas Data” (Expte. Nº25.920 - Año: 2023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que la presente acción de Habeas Data llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora -ID N° 1251188- contra la Sentencia Interlocutoria N° 557/2023, dictada en forma unipersonal, por la Dra. V. D. R. de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. La resolución apelada, rechazó la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida por el Sr. J. M. P., contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ El accionante, J. M. P., por medio de su letrado patrocinante, el Dr. G. M. W., promovió ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, una acción de Habeas Data contra el Municipio de esa misma localidad (CRU – 00553900000063518-4) a fin de que se le ordene que rectifique y suprima de los registros donde se incluye indebidamente al actor como deudor del impuesto automotor del vehículo dominio X. Honda motocicleta Modelo: XR250 y se coloque como sujeto pasivo del tributo mencionado al Sr. N. G. C., por resultar ser su legítimo comprador. ----------

------ Solicitó además, que se intime al municipio demandado la extensión del correspondiente certificado de libre deuda de impuesto automotor, multas y/o infracciones en favor de la actora por dicho vehículo----------

------ Refirió que en fecha 13/8/2012 le vendió la motocicleta al Sr. N. G. C. y dos días más tarde, el 15/8/2012 se realizó ante el Registro del Automotor N° 4 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, la denuncia de venta correspondiente conforme el régimen jurídico del automotor. ----------

------ **II. La sentencia dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ Que en fecha 5 de octubre de 2023, la Dra. Robert, Jueza Camarista, en forma unipersonal, dictó la SI N° 557/2023, mediante la cual resolvió rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. J. M. P. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, e imponer las costas por su orden.----------

------ Para así decidir, en primer lugar, la Magistrada aludió a los requisitos de procedencia establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, Nº84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) y adelantó que la acción interpuesta es formalmente inadmisible, por no invocar y mucho menos acreditar el amparista, los presupuestos establecidos por la norma citada. ------

------ Respecto del requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180 y art. 8 de la Ley V N° 74), la Jueza advirtió que lo cuestionado es una omisión de la administración pública. Que conforme el plazo que tenía la demandada, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, para facilitar la información o responder al requerimiento de rectificación, la presentación resulta ser temporánea. ----------

------ Adujo incluso que esta acción se trata de un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción. ----------

------ Concluyó que, la ilegalidad manifiesta, no quedó configurada en los autos. En consecuencia, ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas no corresponde dar curso a la acción promovida por resultar formalmente inadmisible. ----------

----- **III. El recurso de apelación.** ----------

------ Que mediante ID 1251212 el Sr. J. M. P. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria N° 557/23 firmada por la Dra. Verónica Daniela ROBERT, en su carácter de Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, solicitando se revoque el fallo en crisis y se disponga la admisibilidad de la acción interpuesta oportunamente. --------

------ En primer lugar se agravia de que, en la resolución apelada, la Magistrada comete un grosero error al incurrir en un análisis incorrecto de los medios probatorios aportados, especialmente porque, los mismos no fueron valorados y en consecuencia refiere que se lo priva del legítimo derecho de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva ya que la negativa de la municipalidad a rectificar los datos tributarios, pese a contar con la información necesaria para ello, es a todas luces injustificable.----------

------ En segundo lugar, se queja de que la sentencia condiciona la admisibilidad de la acción al ejercicio de las vías administrativas previas. Manifiesta que el rechazo de la admisibilidad de la acción interpuesta, resulta absolutamente infundado ante la evidente arbitrariedad del municipio en negarse a rectificar los registros y obligar al contribuyente a transitar por una vía no idónea, como es la administrativa, para obtener en forma satisfactoria la protección de sus derechos.----------

------ En tercer y último lugar refiere que le causa agravio lo resuelto en la sentencia en crisis, porque la Magistrada realizó una incorrecta evaluación del instituto de venta, yerra en su razonamiento al desconocer el alcance que tiene en materia registral, la denuncia de venta ante el Registro Automotor. Agrega que la actora cumplió con la inscripción de la denuncia de venta del vehículo

y, por ello, debe entenderse que su obligación fiscal cesó a partir de esa registración. ----------

------ **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ Después de realizar un análisis detallado, coincidió con el abordaje del asunto en la sentencia, ya que tampoco encuentra en la expresión de agravios una crítica que de modo concreto y razonado habilite su revisión. ----------

------Afirmó que la recurrente no formuló argumentaciones suficientes como para demostrar equivocaciones en el razonamiento sentencial y que sólo realizó una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa.--------

------ Concluyó que el recurso intentado por el amparista debe ser rechazado, confirmándose el fallo en todo cuando se ha resuelto en la anterior instancia---

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Como se expusiera en las resultas, la presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. contra la sentencia interlocutoria N° 557/2023, dictada en forma unipersonal por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica Daniela Robert, que rechazó la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el actor, contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **II.** En cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo, es criterio de este Superior Tribunal, desde anteriores integraciones, que se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, de conformidad con los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06). ----------

------ Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho, en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJ Fallo citado). ----------

----- Sin perjuicio de ello, cabe destacar que "...si un amparo es rechazado porque la causa requería mayor debate o prueba, nada impide que el interesado plantee después su pretensión por la vía procesal pertinente. Lo único que aquel pronunciamiento importa es la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo..." (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235). -

------ **III.** En el mismo orden de ideas y en consonancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto que, en la expresión de agravios del recurso de apelación impetrado, no se encuentra una crítica que de modo concreto y razonado habilite la revisión de la sentencia en crisis. ----------

------ En suma, la parte recurrente no ha formulado argumentaciones suficientes como para demostrar equivocaciones en el razonamiento sentencial y sólo ha esbozado una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ha sido y es contundente al afirmar que "...El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál

es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones...” (del voto del Dr. Vivas en la SD N° 14/SACE/22).----------

------ **IV.** En razón de lo expuesto precedentemente, la parte recurrente no ha demostrado el cumplimiento de los recaudos de procedencia de la vía del amparo y tampoco ha logrado demostrar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto que considera lesivo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza a quo. ----------

------ **V.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art.17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. M. P., contra la Sentencia Interlocutoria N° 557/23. ----------
------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria **N° 557/23** dictada por la Jueza Camarista Dra. Verónica Daniela Robert, en cuanto resuelve rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la actora. -----

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto, VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.